



AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 6

C/ GOYA, 14

28001 - MADRID

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000009 /2019

S E N T E N C I A n° 6 8 / 2 0 1 9

En Madrid a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 9/2019 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO contra la resolución presunta del MINISTERIO DEL INTERIOR, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por lesiones sufridas con ocasión de una intervención policial el día 29 de marzo de 2014, a las 18:00 horas, fue convocada por la plataforma 25-s una concentración en la Glorieta de Neptuno de Madrid con el lema "Jaque al Rey"



Siendo las partes:

Como recurrente D. _____ asistido y representado por letrada Dña. MARIA GALÁN LÓPEZ, en virtud de apoderamiento apud acta, n° de colegiado 111.041 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Y de otra parte el MINISTERIO DE INTERIOR representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 22 de enero de 2019 se recibió en este Juzgado en turno de reparto procedente del SCRRDA recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Letrada Dña. MARIA GALÁN LÓPEZ en nombre y representación del demandante D. _____ contra resolución del Ministerio de Interior arriba detallada.

SEGUNDO.- Previo a su admisión a trámite se requirió a la parte recurrente por diligencias de ordenación de fecha 24 de enero y 7 de febrero, la subsanación de los defectos observados, lo que verificó en el tiempo concedido. Por Decreto de 22 de febrero de 2019, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a los trámites del Procedimiento Abreviado regulado en el artículo 78 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalándose para la celebración del juicio el día 11 de junio de 2019 a las 10:15 horas de su mañana,



requiriéndose a la Administración demandada MINISTERIO DE INTERIOR para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Una vez recibido el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de fecha 21 de mayo de 2019, se acordó exhibir el mismo a las partes para alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- En fecha 24 de mayo de 2019, se recibe complemento del expediente administrativo, por diligencia de ordenación de fecha 28 de mayo, se da traslado del mismo a las partes a fin de que puedan hacer las alegaciones que a su derecho convenga en el acto de la vista.

QUINTO.- En el acto del juicio, oídas las partes, se fijó la cuantía en 1.771,45 €. Y en virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se documenta mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente proceso la resolución presunta del Ministerio del Interior, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por lesiones sufridas con ocasión de una intervención policial el día 29 de marzo de 2014, a las 18:00 horas, fue convocada por la Plataforma 25-S una concentración en la Glorieta de Neptuno de Madrid con el lema "Jaque al Rey".



reclamar y debe computarse a partir de la firmeza de la sentencia que pone fin a dicho procedimiento.

La Abogacía del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación, alegando que, si bien existe una propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, sin embargo el informe de la Abogacía del Estado es desfavorable al considerar que la acción estaba prescrita al no haberse formulado la reclamación dentro del año legalmente establecido, porque el procedimiento penal contra un agente no interrumpe la acción para reclamar, siendo compatibles ambos procedimientos.

TERCERO.- El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y art. 139 de la Ley 30/1992, y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 5 de diciembre de 1988, de 12 de febrero, de 21 y de 22 de marzo y de 9 de mayo de 1991,

o de 2 de febrero y de 27 de noviembre de 1993), ha estimado que, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos:

1. Hecho imputable a la Administración.
2. Lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
3. Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
4. Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.
5. La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad, pues *"el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquicos a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"* (art. 97.1 de la Ley 39/2015).

Como señala el mismo Alto Tribunal en sus Sentencias de 14 de julio y de 15 de diciembre de 1986, de 29 de mayo de 1987, de 17 de febrero o de 14 de septiembre de 1989, para que nazca dicha responsabilidad se requiere "una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".



Resolviendo concretos recursos relativos a daños ocasionados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ocasión del uso de la potestad de coacción, la jurisprudencia del TS y de la Sala de lo CA de la AN tiene dicho lo siguiente:

“La doctrina de nuestro Tribunal Supremo aplicable al supuesto aquí analizado por la Sala, puede resumirse en la sentencia de 22 de abril de 1994, en ella se precisa respecto de los requisitos exigidos por el ordenamiento para dar lugar a una indemnización a cargo del Estado cuando existe un daño antijurídico que quien lo padece no tiene obligación jurídica de soportarlo, que la persona afectada no se ponga, de forma voluntaria y espontánea en una situación de riesgo, tomando parte voluntariamente en una manifestación ilegal y violenta, lo que motivó una respuesta proporcionada en medios, modos y circunstancias por parte de las fuerzas de orden público... Cuando el ciudadano, razona el Tribunal Supremo, crea una situación de riesgo, participando en una manifestación ilegal y violenta que lógicamente degenera en un enfrentamiento con las fuerzas del orden, no puede estimarse que ha sufrido un daño antijurídico como consecuencia de la utilización por las fuerzas mencionadas de los medios antidisturbios reglamentarios, siempre que dicha actuación se ajuste a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la referida utilización que exige el art. 5.2 c) de la Ley Orgánica de 13 de marzo de 1986. Esta doctrina, por lo que al supuesto de hecho aquí controvertido respecta, debe ser completada con lo establecido en las sentencias de 10 de enero y 2 de marzo de 1996, en ellas se explica que para valorar la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño

producido, en cada caso, se deberán valorar las pruebas practicadas” (SAN de 3 de diciembre de 1999). O como razonó la STS de la Sala Tercera de 20 de enero de 1998, para reconocer el derecho del recurrente a ser indemnizado por las consecuencias lesivas del impacto en su ojo de una pelota de goma lanzada por las FCSE para reprimir los incidentes que se producían “No consta que hubiera protagonizado actos de provocación o violencia, por lo que no se ha roto el nexo causal. Tampoco consta que se hubiera colocado voluntariamente en una situación de riesgo”; siendo pues determinante de la resolución la participación voluntaria del lesionado en los hechos y en definitiva su colocación en una situación de riesgo dados los acontecimientos que en cada caso se desarrollaban.

En este mismo sentido se pronuncia la STS, Sala Tercera, de 18 de octubre de 1999, que desestima el recurso de casación interpuesto contra otra que deniega la indemnización solicitada con los argumentos siguientes: *“Es evidente, a la vista de estos hechos probados que el daño causado no es antijurídico, pues el actor -y esto lo reconoce la misma parte recurrente- participaba en la manifestación cuando ya ésta había degenerado en un “ejercicio de violencia contra la Guardia civil”, por decirlo con las mismas palabras que se emplean el escrito de recurso. Ninguna base hay para sostener que el actor había cambiado su condición de participante en la manifestación por la de simple “viandante” como dice el recurso; como tampoco consta por ninguna parte que obedeciera la orden -reiterada por megafonía- de disolverse. Antes al contrario, lo que se hace evidente es que recibió el impacto que le produjo el daño por el que reclama, precisamente por hallarse en el grupo de los que*

desobedecieron dicha orden y que, no contentos con ello, se condujeron de manera violenta contra la fuerza pública actuante. Y esto hace que la reclamación no pueda ser atendida por nuestra Sala precisamente porque estamos ante un daño que no es antijurídico ya que esa desobediencia - demostrada por el hecho de permanecer en el lugar en el momento en que la Guardia civil se vio obligada a repeler la agresión y tan metido en la refriega que recibió el impacto de una de las pelotas disparadas por la fuerza actuante- estuvo en el origen del daño que recibió. Estamos, por tanto, ante un daño derivado de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado al no atender las advertencias que, con medios acústicos adecuados (megafonía) y de manera reiterada, había hecho la Guardia civil. Como este Tribunal Supremo tiene dicho y reiterado "la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio" (STS de 10 de octubre de 1997), o cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Por todo ello, nuestra Sala no puede estimar el motivo invocado y lo rechaza, lo que conlleva el rechazo total del recurso".

En la sentencia de la Sala de lo CA de la AN de 5 de febrero de 1999, se valora la conducta del recurrente y lesionado, tomando en consideración su conocimiento de la situación de riesgo aunque no tomara parte en los incidentes, indicando que "De lo dicho llega la Sala a la conclusión de que D. José era, al menos, conocedor del peligro que representaba permanecer en la vía en que recibió el impacto, y pudo adoptar medidas para evitar el

riesgo; si bien no queda probado que tomara parte directa en los disturbios. En resumen, no puede prosperar la objeción del Abogado del Estado, en el sentido de que D. José se colocó en una situación de riesgo y por ende se rompió el nexo causal; ahora bien en su actuación sí aparecen datos que deben conllevar una minoración en la indemnización pretendida”.

Ha de tenerse en cuenta así no sólo la conducta de la víctima, sino también la legitimidad o la proporcionalidad del comportamiento policial. No es por ello suficiente con que la víctima se haya, en su caso, colocado en una posición de ilegalidad para exonerar a la Administración, sino que es preciso que la policía haya obrado con arreglo a los principios rectores de su actuación.

CUARTO.- En aplicación de la precedente doctrina al caso de autos, y atendiendo a las contrapuestas alegaciones, lo primero que ha de examinarse es si el plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial había prescrito.

En supuestos análogos la Sala de lo CA de la Audiencia Nacional tiene dicho lo siguiente: *“Por lo tanto, a la vista de estos razonamientos y dado que esas reclamaciones patrimoniales se han interpuesto dentro del plazo legal de un año, a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución que declaró el archivo definitivo de las diligencias penales que investigaron los mencionados hechos ocurridos el 7 de agosto de 1996, (...) Lo determinante es que, en el supuesto de incoación de diligencias penales, hasta que las mismas no terminen definitivamente, no se determina ese real alcance de los daños y perjuicios que luego se quieren reclamar por la*



vía administrativa". Argumentos, todos ellos que reiteramos para concluir que todas las reclamaciones previas en vía administrativa fueron interpuestas a lo largo del año 2006, es decir, transcurrido más de un año desde el archivo definitivo de las diligencias penales..." (sentencia de la Sala de fecha 21 de diciembre de 2005, y la de veintitrés de febrero de dos mil doce dictada en el PO 320/2010, entre otras).

En la indicada sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil cinco, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en los autos acumulados del recurso contencioso-administrativo núm. 1.976/2001, sobre responsabilidad patrimonial derivada de los hechos acaecidos el 7 de agosto de 1996 en el camping "Las Nieves", de Biescas (Huesca, se indica que "en una sentencia de la Sala 3ª, de fecha 26 de mayo de 1998, (recurso núm. 7.586/95), se admitían efectos de interrupción del plazo de prescripción a las acciones civiles planteadas tras el archivo de unas diligencias penales abiertas por ese mismos hechos en que se fundamenta la reclamación por responsabilidad patrimonial objeto de ese recurso contencioso-administrativo, del que derivó el citado recurso de casación. En esta sentencia se establecía con claridad, y en lo que concierne a lo que aquí se está tratando, que la eficacia interruptiva de esta demanda civil debe asimismo reconocerse en aplicación de la doctrina sentada por la jurisprudencia consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos --que



tiene su origen en la aceptación por este Tribunal (sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) del principio de «actio nata» (nacimiento de la acción) para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad-- , de tal suerte que el ejercicio de una acción civil encaminada a exigir dicha responsabilidad, salvo que sea manifiestamente inadecuada, comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (sentencia de 4 de julio de 1980, dictada bajo el régimen equivalente a la sazón vigente integrado por el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado).

La citada doctrina mantenida por esa sentencia se reitera en otra, también de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 2002, recurso num. 427/96, al afirmar que la interrupción del plazo de prescripción de un año hoy establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se produce no sólo por la iniciación de un proceso penal que verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada (sentencia de 26 de mayo de 1998, que invoca la doctrina de la sentencia de 4 de julio de 1980).



Obviamente, tal como lo confirma esta segunda sentencia, - aunque lo establecido en la primera se refiere a una demanda civil-, sus pronunciamientos son de clara aplicación al supuesto de existencia de una investigación penal de los mismos hechos en los que, tras el archivo definitivo de ésta, se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial contra una Administración Pública. Y ello porque, en el caso analizado por dicha sentencia, hubo unas diligencias penales previas de las que nadie discutió su efecto interruptivo. Además, lo establecido por esta sentencia respecto a que el nacimiento de la acción de responsabilidad patrimonial, a efectos de determinar el inicio del cómputo del año previsto en el art. 145.2 de la LRJA-PAC para ejercitarla, (que se produce cuando se conozca, tanto desde un punto de vista jurídico y fáctico, el exacto alcance de los perjuicios producidos), es de aplicación común, lógicamente, a los casos en que se dilucida previamente la responsabilidad penal o la civil por esos idénticos hechos por los que posteriormente, terminados los procedimientos seguidos ante esos órdenes jurisdiccionales, se exige la responsabilidad patrimonial ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Dicho criterio doctrinal no se desvirtúa por la invocación que efectúa la codemandada Diputación General de Aragón del artículo 146.2 de la Ley 30/1992, en su redacción dada antes de la reforma de la Ley 4/1999, de 13 de enero, cuyo literal dice : La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos, salvo que la determinación de los hechos en el orden



jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial... Y ello porque lo esencial, se ha de reiterar, es que la fecha de inicio del plazo de prescripción es aquélla en que se conozca, en los términos expuestos, el exacto alcance de los daños y perjuicios producidos; lo cual no colisiona con la excepción final recogida en ese precepto legal.

Por lo tanto, a la vista de estos razonamientos y dado que esas reclamaciones patrimoniales se han interpuesto dentro del plazo legal de un año, a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución que declaró el archivo definitivo de las diligencias penales que investigaron los mencionados hechos..."

Conforme a esta doctrina se ha de concluir que la acción de responsabilidad patrimonial se ejercitó temporáneamente, pues la sentencia de la jurisdicción penal se dictó el 23.2.2018 y la reclamación se presentó el 27.4.2018, con lo que no había prescrito aquella.

Conforme a los hechos probados de la sentencia del orden penal, que se recogen en la propuesta de resolución, resulta que el recurrente sufrió lesiones no impeditivas de las que tardó en sanar 15 días, que a 31,43 euros/día se obtiene un total de 471,45 euros, a los que se ha de añadir los daños sufridos en el ordenador portátil por importe de 1.300 euros; todos ellos "directamente imputables al funcionamiento del servicio público policial y que los perjudicados no tenían el deber jurídico de soportar, habida cuenta de que no dieron lugar a la actuación dañosa, ni intervinieron directa o indirectamente en su causación, sino que fueron víctima de la misma, y como quiera que, además, esos daños



han sido singulares, efectivos y evaluables concurren los presupuestos exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (LRJSP), y ante la evidente relación de causalidad existente sólo cabe afirmar que, en el presente caso, los reclamantes deben ser objeto de reparación a través de la correspondiente indemnización por la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado...”, extremos contenidos en la propuesta de resolución obrante en el expediente.

Es por ello que procede acoger la pretensión actuada por importe de 1.771,45 euros a que ascienden los daños, más los intereses legales calculados desde que se interpuso la reclamación con fecha 27.4.2018, hasta la fecha de esta resolución, devengando la cantidad resultante los intereses que el art. 106.2 de la LRJCA determina.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, reformado por Ley 37/2011 de 10 octubre 2011, se han de imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Siendo en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente:

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PA 9/2019, INTERPUESTO POR LA LETRADA DOÑA MARÍA GALÁN LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON , CONTRA LA RESOLUCIÓN PRESUNTA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR EL



RECURRENTE POR LESIONES SUFRIDAS CON OCASIÓN DE UNA INTERVENCIÓN POLICIAL EL DÍA 29 DE MARZO DE 2014, A LAS 18:00 HORAS, FUE CONVOCADA POR LA PLATAFORMA 25-S UNA CONCENTRACIÓN EN LA GLORIETA DE NEPTUNO DE MADRID CON EL LEMA "JAQUE AL REY", DEBO DECLARAR Y DECLARO

PRIMERO: QUE EL ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLA Y LA ANULO.

SEGUNDO: EL DERECHO DEL RECURRENTE A QUE SE LE INDEMNICE CON LA CANTIDAD DE 1.771,45 EUROS, INCREMENTADA EN EL INTERÉS SEÑALADOS EN EL FD CUARTO, A CUYO PAGO CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.

TERCERO: EFECTUAR IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO A LA DEMANDADA.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno. Comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO